

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 334

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RAD: 2012-00188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA LUZ MONSALVE VARELA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Como quiera que la liquidación de costas de primera instancia hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$517.860).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 Abril 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 335

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

RAD: 2012-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO SANCHEZ CHAVEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$521.700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 121 Abril | 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de abril de 2016.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 333

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

RAD: 2013-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NHORA MILENA GONZALEZ ORTIZ
DEMANDADO: DIAN

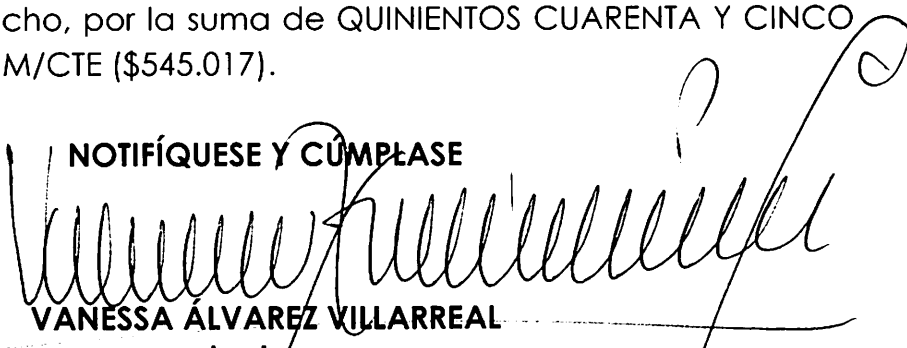
Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$545.017).

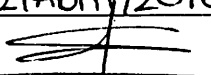
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 324

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00265-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YINA MARCELA OTALVARO SABI
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

El apoderado judicial de la parte ejecutada NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL mediante escrito visible a folios 136 a 145 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 038 proferida en audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2016.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

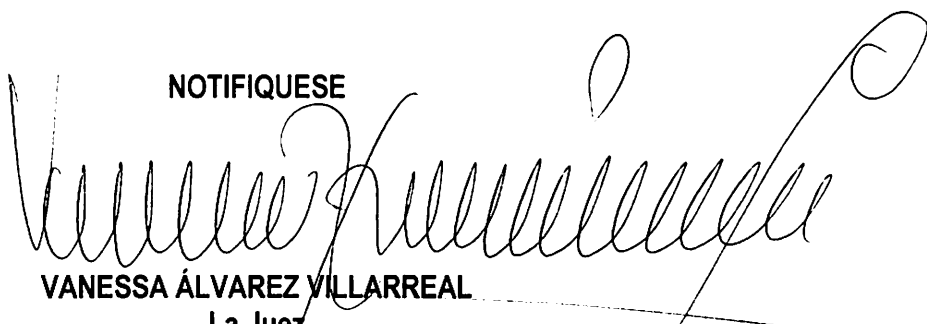
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia No. 038 del 15 de marzo de 2016.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 39

De 12/Abril/2016

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 358

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00476-00
ACTOR: ROSA AIDE RIOS Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del mismo, por las razones que pasan a exponerse,

La señora ROSA AIDE RIOS Y OTROS, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandan al NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos N° 2250 del 29 de septiembre de 2010 *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de pensión Pos-Mortem 18 años"*; N° 2845 del 27 de octubre de 2011 *"Por medio de la cual se resuelve unas solicitudes de reconocimiento y pago de una pensión Post Mortem"* y N° 380 del 27 de febrero de 2012 *"Por medio de la cual se aclara la resolución 2845 del 27 de octubre de 2011"*, y en consecuencia se les restablezca el derecho ordenando a las demandadas a reconocer y pagar la sustitución pensional en forma vitalicia.

Pues bien, el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos tramitados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Acorde con la anterior disposición, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, siempre y cuando la cuantía no exceda de 50 smlmv.

En el caso a estudio y conforme a la liquidación efectuada por la parte demandante obrante a folio 81 del expediente, en lo concerniente a las mesadas pensionales indexadas, se observa que estimó la cuantía por el valor de \$ 36.217.563¹, suma que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que se necesitan para que este Despacho asuma el conocimiento del presente asunto, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.², se remitirá el expediente por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

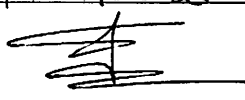
REMITIR por competencia al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), la demanda interpuesta por la señora ROSA AIDE RIOS Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>39</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>12/Abril/2016</u> a las 8 a.m.  EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria
--

¹ Art. 157 Competencia por razón de la cuantía." (...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".
² Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 327

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00215-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: WILLIAM IGUERA CASTILLO
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

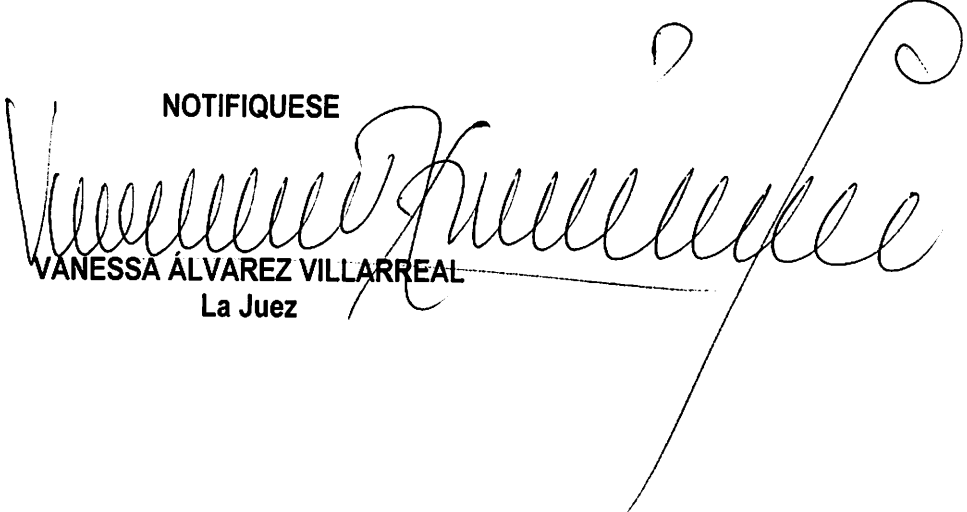
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 037 del 11 de marzo de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recursos de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión de los recursos interpuestos citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **17 DE MAYO DE 2016** a las 03:30 p.m., en la sala de audiencias No. 1, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 39

De 12/ABRIL/2016

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 328

Radicación No. 76001-33-33-012-2015-00301-00
Demandante: MAGDALENA FLOREZ SANDOVAL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

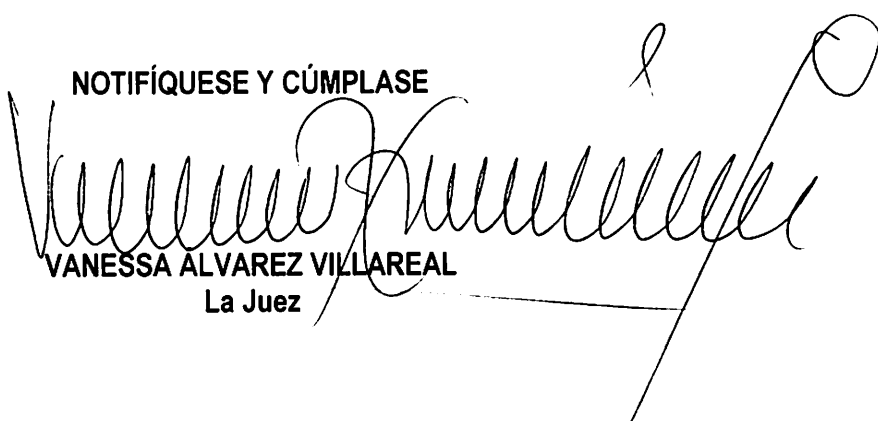
“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

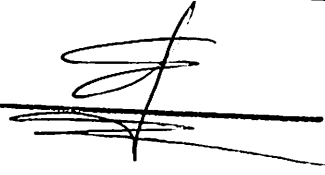

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 39

De 12/ABRIL/2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 330

Radicación No. 76001-33-33-012-2015-00273-00
Demandante: DANIEL GUILLERMO CALVACHE MESIAS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

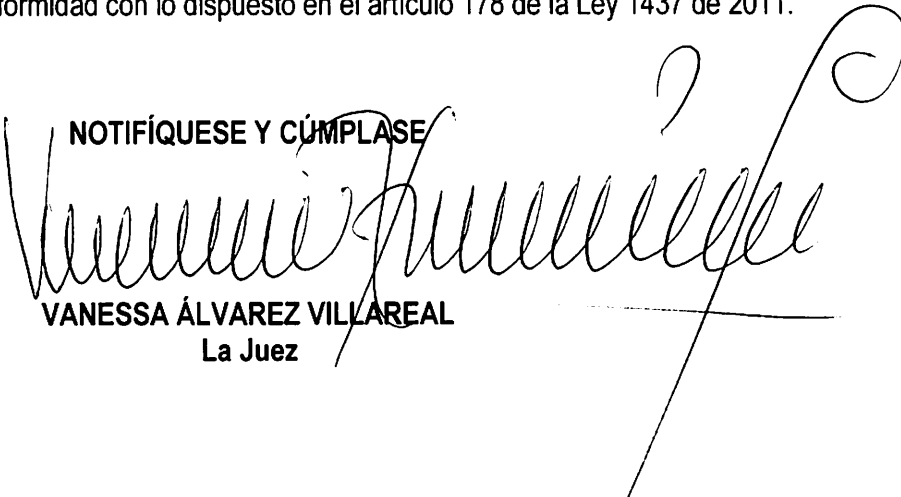
"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

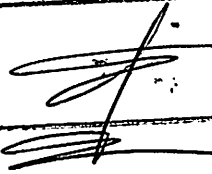

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 39

De 12/ Abril/ 2016

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 359

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00478-00
DEMANDANTE: FERRETERIA SUMIVALLE LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Que mediante auto interlocutorio N° 135 del 10 de febrero de 2016, se inadmitió la demanda interpuesta por la sociedad FERRETERIA SUMIVALLE LTDA en contra del MUNICIPIO EL CERRITO, para que en término de diez (10) días aportara copias de los actos administrativos demandados expedidos por el ente territorial, así como las respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución.

En el término otorgado, la parte actora subsanó la demanda aportando copia de los actos administrativos demandados; sin embargo, no allegó las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los mismos, y si bien a folios 89, 90 y 105 reposan las actas de notificación de las resoluciones Nos. 248-11-28-360, 24811-28-361 y 248, 11,28-363, en ellas no se establece la fecha de notificación de las mismas.

En este sentido y como quiera que la fecha de notificación, publicación, comunicación o ejecución de un acto administrativo es requisito *sine qua non* para determinar el ejercicio oportuno del medio de control instaurado, se oficiará al Municipio de Cerrito, para que en el término de cinco (05) días certifique la fecha de notificación de los actos administrativos enjuiciados.

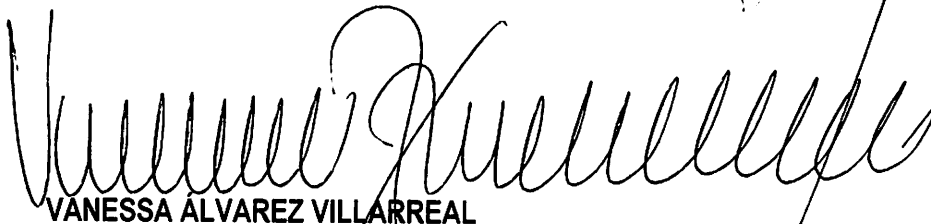
Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- Por secretaria **OFÍCIESE** al MUNICIPIO EL CERRITO para que a más tardar en el término de cinco (05) días, certifique las fechas de notificación de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reconsideración por los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 Nos. 248-11-28-360, 248-

11-28-361, 248-11-28-362, 428-11-28-363 y 248-11-28-364, del contribuyente FERRETERÍA SUMIVALLE LTDA., identificada con Nit. 800.034.768.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/ABRIL/2016, a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 360

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00466 -00
ACTOR: JULIO CESAR RENGIFO MARIN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL Y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del asunto debatido, como pasa a exponerse.

El señor JULIO CESAR RENGIFO MARIN y OTROS, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa demandan a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL y RAMA JUDICIAL para que se les declare responsables por los perjuicios morales, materiales, lucro cesante, daño emergente pasado, actual y futuro que les fueron ocasionados con motivo de la privación de la libertad que fue objeto el señor JULIO CESAR RENGIFO MARIN, el día 04 de octubre de 2012.

Que previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho mediante auto N°. 137 del 16 de febrero de 2016, ofició al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga (Valle del Cauca) a fin de que allegara al proceso el audio y video de la audiencia de sentencia celebrada el 19 de noviembre de 2013, dentro del proceso adelantado en contra del señor JULIO CESAR RENGIFO MARÍN por el delito de explotación sexual y comercial con menor de 18 años con el fin de determinar la competencia por factor territorial en los términos del numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Pues bien, el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio en los asuntos tramitados a través del medio de control de reparación directa, dispone:

*"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

Conforme a la anterior disposición, para fijar la competencia por el factor territorial en asuntos de Reparación Directa, como el que ocupa la atención del despacho, se debe tener en cuenta el lugar en donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Descendiendo al caso en concreto, y al escuchar el audio de la audiencia de sentencia llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga, el cual fue allegado al proceso por la parte actora¹, se extracta que el lugar donde ocurrió el hecho de la privación de libertad del señor RENGIFO MARIN fue en el barrio Patio Bonito Calle 9 con calle 11 del Municipio de Buga, razón por la cual considera el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho.

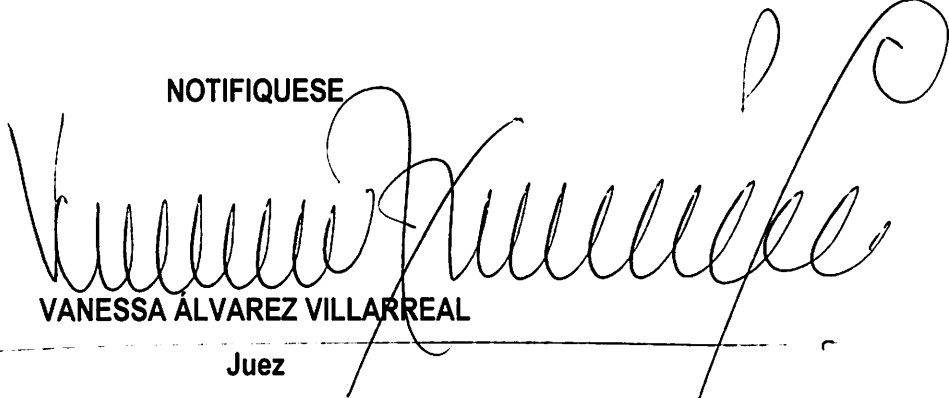
En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.², se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia el proceso instaurado por los señores **JULIO CESAR RENGIFO MARIN, ARACELLY HERRERA VELEZ, VICTOR ALFONSO RENGIFO AGUDELO, YENNY MARCELA RENGIFO AGUDELO, MARIA INES RENGIFO MARIN, ALBA MILENA RENGIFO, SANDRA RENGIFO MARIN, JOHN ALEXANDER RENGIFO MARIN, PEDRO ANTONIO RENGIFO HOYOS y ANADEIDA MARIN DE RENGIFO** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL – RAMA JUDICIAL** al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - VALLE DEL CAUCA- REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

¹ Ver folios 57 a 59

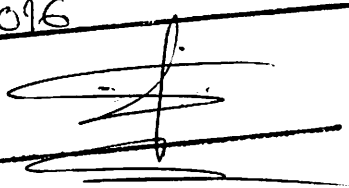
² ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 39

De 12/ABRIL/2016

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 369

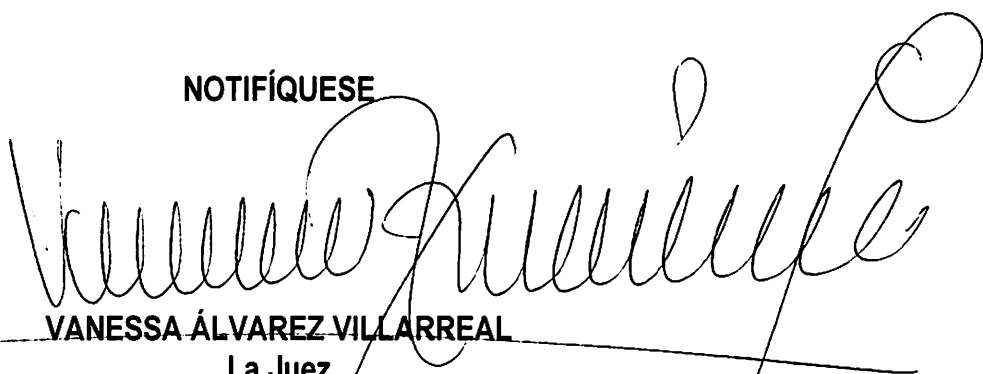
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARITZA RIVAS MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00082-00

A folio 73 del cuaderno principal reposa memorial de renuncia al poder por parte del doctor NELSON ANTONIO TORRES, quien representa a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Previo a decidir sobre la renuncia presentada, se requerirá al Doctor NELSON ANTONIO TORRES para que conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso¹, en el término de 3 días allegue la constancia de comunicación remitida al poderdante en los términos del artículo 76 ibidem.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

¹ "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

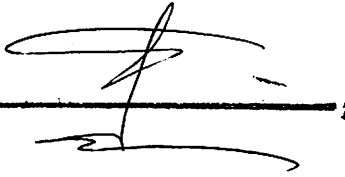
Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 39.

De 12/Abril/2016

Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 362

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00463-00
DEMANDANTE: AGUSTIN MANTA ZORRO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Mediante auto interlocutorio N° 36 el 27 de enero de 2016, se dispuso oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, para que en término de diez (10) días certificara el último lugar donde prestó los servicios el señor AGUSTIN MANTA ZORRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.434 de Bogotá.

Mediante oficio N° 1800 del 10 de febrero, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP emitió respuesta allegando copia del acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante, es decir que no se dio respuesta a lo solicitado.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se admitirá la presente demanda por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el Señor **AGUSTIN MANTA ZORRO** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público, y

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP.****b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

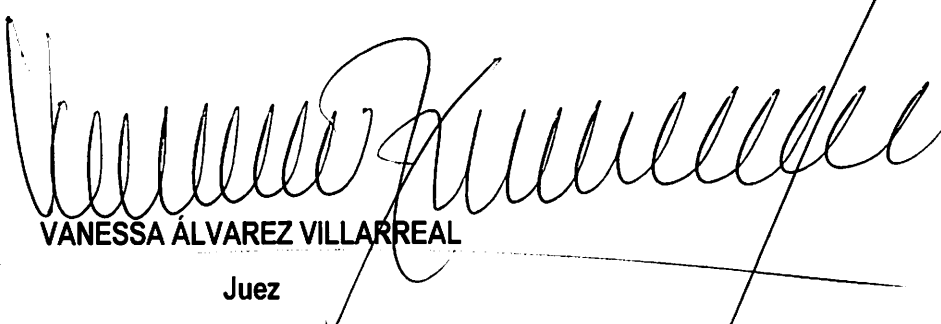
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor LEONARDO FABIO RIZZO SILVA, identificado con la C.C. No. 6.537.479 de Yotoco (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 104.422 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

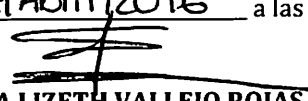

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 Abril / 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 363

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00053-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: CARLOS ERNESTO RUIZ MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **CARLOS EDUARDO CAICEDO ALVAREZ**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **MELANI JISELTH RUIZ PIEDRAHITA** y **SANTIAGO RUIZ GONZÁLEZ**, **ERIKA RUIZ ECHVERRY**, **OLGA ELENA RUIZ ECHEVERRY**, **OMAIRA PIEDRAHITA CARABALÍ** y **YOLESMIR GONZÁLEZ SOTO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

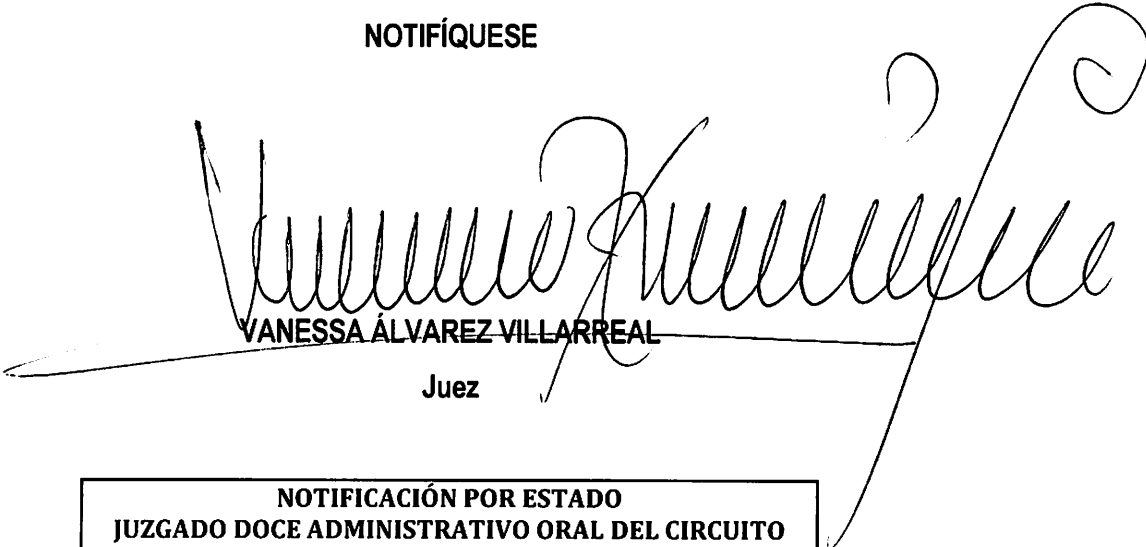
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Tener en cuenta los gastos procesales consignados por la parte demandante a la cuenta de este Juzgado por la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000).

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor BENJAMÍN HERRERA AGUDELO, identificado con la C.C. No. 10.070.054 de Pereira (R), portador de la Tarjeta Profesional No. 16.250 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/Abril/2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 364

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00306-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JORGE ALFREDO GÓMEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

A través de mandatario especial los señores JORGE ALFREDO GÓMEZ HERNANDEZ Y OTROS presentan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto *“Por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados”* con ocasión a la no contestación de la petición elevada el 05 de marzo de 2014.

Mediante auto del 15 de febrero de 2016 se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera todos y cada uno de los poderes otorgados y la entidad demandada.

Que revisado el expediente obra a folios 1158 a 1368 escrito de subsanación de la demanda, aportando los poderes con el lleno de los requisitos de ley para los demandantes que se relacionan a continuación:

1	JORGE NORMAN AVILA GRISALES	14	LINA LUCIA GUERRA MENESES
2	JOSE ALDEMAR TAPIA ORTIZ	15	LIZ LORENA CONCHA
3	JOSÉ ALFREDO GÓMEZ HERNÁNDEZ	16	LUCY STELA AYALA TAMAYO
4	JOSÉ ANDRE CAMARGO DAZA	17	LUIS CARLOS MORENO DELGADO
5	JOSÉ LEANDRO RIVERA BERMUDEZ	18	LUIS HERNANDO RUIZ RIVERA
6	JOSÉ SEBASTIAN INGUILAN	19	LUIS MARIO CUERO SANDOVAL
7	JOSÉ UPERLY OCHOA	20	LUZ AMANDA MUÑOZ MUÑOZ
8	JUAN CAMILO HINCAPIÉ	21	LUZ BEATRIZ NOVOA ARIAS
9	JUAN JOSÉ SAAVEDRA VALENCIA	22	LUZ MARINA SAAVEDRA RODRÍGUEZ
10	JULIETA MOYA CASTRO	23	LUZ MARY MARTÍNEZ NOGUERA
11	JUSTINA CAICEDO SALCEDO	24	MANUEL SANTIAGO PERDOMO
12	LILIANA ACUÑA OTERO	25	MARGARITA RESTREPO VALENCIA
13	LILIANA SALAZAR VALLEJO	26	MARÍA ALICIA MANTILLA SANDOVAL

27	MARÍA DANELLY VARGAS LÓPEZ
28	MARÍA DE JESÚS ROSERO CALVACHE
29	MARÍA DEL PILAR GUAITARILLA TAGUADA
30	MARÍA ELENA CABEZAS PÉREZ
31	MARÍA ELENA POSSO LOBREROS
32	MARÍA EUGENIA RAMÍREZ
33	MARÍA FERNANDA LÓPEZ SALAVARRIETA
34	MARÍA GLORIA SALAZAR MARÍN
35	MARÍA LUCERO BEDOYA MARTÍNEZ
36	MARISOL VALENZUELA CAICEDO
37	MARIZOL SÁNCHEZ ROMÁN
38	MARLENE CECILIA DÍAZ JIMÉNEZ
39	MARTHA CECILIA MORANTE GRANOBLES
40	MARTHA CECILIA SOLIS ESPINOSA
41	MARTHA LILIANA VASQUEZ GARCÍA
42	MARTHA LUCIA ORTIZ
43	MARTHA PIEDAD BECERRA FRANCO
44	MARTIN RICARDO GONZÁLEZ GÓMEZ
45	MARY ELIZABETH FLORES BENAVIDEZ
46	MARY MONTOYA CERÓN
47	MERCEDES LEAL PEDRAZA
48	MERCEDITAS BARBOSA MANZANARES
49	MERCY AMPARO HERRERA GARCÍA
50	MISAEAL PRECIADO LENIS
51	MONICA ANDREA VALENCIA AGUDELO
52	MONICA MARÍA BEDOYA HERNÁNDEZ
53	NANCY DEL CARMEN MONTERO GÓMEZ
54	NEIVER FAJARDO TORRES
55	NELSON DE JESÚS RAMÍREZ QUINTERO
56	NERGIDIA GÓMEZ PADILLA
57	NHORA ALICIA DOMÍNGUEZ PLAZA
58	NILSAN DE JESÚS GIL AGUDELO
59	NIRSA MIREYA ROJAS SALINAS
60	NOEL ERASMO RUBIO GÓMEZ
61	NORMA LUCIA RIZO
62	NUBIA OJEDA CHAUSA
63	OFELIA ÁNGULO VALLEJO

64	OLGA LUCIA ZULETA ZUAREZ
65	OLGA MILENA MORENO VIVEROS
66	OLIVIA ZAMORA BURBANO
67	ORFANY ESTUPIÑAN RAMOS
68	ORLANDO PÉREZ ESPINOSA
69	ÓSCAR JAIRO PILLIMUE HURTADO
70	ROCELY ORTEGA OTAYA
71	RODOLFO OCTAVIO TASCON ORTIZ
72	RODRIGO ALFONSO ARIAS ESCOBAR,
73	RODRIGO LUIS ALBERTO JOJOA JOJOA
74	ROSA ELENA RAMÍREZ
75	ROSA RUIZ MORALES
76	ROSELINO HUERTAS HUERTAS
77	RUTH JACQUELINE MUÑOZ RUIZ
78	SALOMÓN CALERO MONCADA
79	SALVADOR NARVAEZ CADAVID
80	SANDRA MILENA PRIETO PINO
81	SANDRA ROCELI OVIENDO GATIAL
82	SAÚL DARÍO LUGO TAQUINAZ
83	SERGIO POLL NARANJO PIEDRAHITA
84	TERESA DE JESÚS MOLINA MUÑOZ
85	VICTORIA EUGENIA THORNE LÓPEZ
86	VICTORIA OROBIO OROBIO
87	WALTER IBES RIDRIGUEZ ESPINOSA
88	WILLIAM TROCHEZ IPIA
89	WILSON ANTONIO SIERRA CASTRILLON
90	YACQUELINE TANGO CAMPO
91	YALILA GÓMEZ RENGIFO
92	YEINE SOLIS OCAMPO
93	YENNY PASTORA LUNA CARLOSAMA
94	YOLANDA ARIAS GIRALDO
95	YOLANDA DE JESÚS VALLEJO ORDOÑEZ
96	YOLELIA PRADO ORTIZ
97	ZORAIDA ESTHER MORENO LADINO

Como quiera que la demanda subsanada para los demandantes arriba señalados reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente en esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 ejusdem, el Despacho procederá a admitirla.

Ahora bien, frente a los demandantes que se relacionan a continuación, el apoderado judicial allegó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda (Fl. 1160) y en razón a ello, requiere el desglose de los poderes y sus anexos:

1	JORGE ENRIQUE ARIAS MARIN		MARÍA MARGARITA TAFUR DE SAAVEDRA
2	JOSÉ ALFRANIO GALINDO GARCÍA	26	
3	JOSÉ DAVID MELENDEZ CORREA	27	MARÍA SILVIA ALVAREZ ECHEVERRY
4	JOSÉ EDWIN ZULETA LOAIZA	28	MARÍA STELA ESCOBAR SÁNCHEZ
5	JOSÉ HOLMER BENITEZ GARCÍA	29	MARILU MOSQUERA DÍAZ
6	JOSÉ ORLANDO MORALES AMELINES	30	MARJORIE AGREDO GIL
	JOSEFINA MONDRAGON DE VALDERRAMA	31	MARLY VIRGEN SOTO
7		32	MARTHA CECLIA FLOREZ GÓMEZ
8	LEIDY JOHANNA GONZÁLEZ ORTIZ		MARTHA LILIANA VILLARRAGA QUIÑONEZ
9	LILIANA HERNÁNDEZ PIZARRO	33	
10	LILIANA MUNERA ESCOBAR	34	MARTHA LUCIA FRANCO MONSALVE
11	LUCREL CUELLAR CARO	35	MAXIMILIANO MARMOLEJO SALAZAR
12	LUIS ALEJANDRO IBAÑEZ GÓMEZ	36	MIRTHA YOLIMA ALVAREZ VIVEROS
13	LUIS ALFONSO CASTAÑEDA RIVILLAS	37	NANCY CALERO DE LA TORRE
14	LUIS MARIO MARTÍNEZ	38	NORA ANGELA GRANDA CANO
15	LUZ HEIDY MUÑOZ GÓMEZ	39	NORBERTO GUERRERO ROBLES
16	LUZMILA CASTILLO MAÑUNGA	40	OMAIRA VALENCIA LÓPEZ
17	MARÍA BIANEY CORREA LONDOÑO	41	ORLANDO ERLEY BENACHI CARDONA
18	MARÍA CECILIA GÓMEZ GIRALDO	42	RAFAEL EMILIO RAMÍREZ MAYA
19	MARÍA ELCY VALENCIA AGUIRRE	43	RAQUEL VIDARTE JARAMILLO
20	MARÍA ELIZABETH CAMPAÑA MEZA		RICAUURTE ANTONIO QUINTMBO TROCHEZ
21	MARÍA EUGENIA BELTRAN LÓPEZ	44	
22	MARÍA EUGENIA DOMÍNGUEZ AMAYA	45	ROSA MARÍA ORTIZ LUCUMI
23	MARÍA FERNANDA GUEVARA GURRERO	46	SANDRA LIZETH RIVERA ALARCON
24	MARÍA LIBIA VELASCO	47	SANDRA PATRICIA GHAGUENDO DÍAZ
25	MARÍA LUCERO VALENCIA VASQUEZ	48	SANDRA ROJAS DELGADO
		49	TERESA HOME DE ESCOBAR

50	TOMAS BUBU RAMOS
51	YANED BONILLA MOLINA
52	YULY ANDREA QUINTERO CAICEDO
53	ZULMA AGREDO GIL

Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la norma citada se deduce que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido fallo que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibidem, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*

En el presente asunto se observa que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado judicial Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, quien se encuentra autorizado para ello de conformidad con los poderes obrantes en el cuaderno principal del expediente, por lo que se tiene entonces que citado profesional del derecho se encuentra facultado para solicitar la terminación del proceso, respecto a los demandantes ya citados.

En cuanto a la condena en costas, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 25 de agosto de 2011, radicación No. 25000-23-26-000-1996-02052-03(39030), señaló lo siguiente: "La institución de la condena en costas es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso, teniendo ésta que efectuar erogaciones económicas a cargo de la parte vencedora, correspondientes a las expensas y las agencias en derecho".

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de

interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

En consecuencia, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial respecto de los demandantes relacionados anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores y señoras que se relacionan a continuación en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:**

1	JORGE NORMAN AVILA GRISALES	15	LIZ LORENA CONCHA
2	JOSE ALDEMAR TAPIA ORTIZ	16	LUCY STELA AYALA TAMAYO
3	JOSÉ ALFREDO GÓMEZ HERNÁNDEZ	17	LUIS CARLOS MORENO DELGADO
4	JOSÉ ANDRE CAMARGO DAZA	18	LUIS HERNANDO RUIZ RIVERA
5	JOSÉ LEANDRO RIVERA BERMUDEZ	19	LUIS MARIO CUERO SANDOVAL
6	JOSÉ SEBASTIAN INGUILAN	20	LUZ AMANDA MUÑOZ MUÑOZ
7	JOSÉ UPERLY OCHOA	21	LUZ BEATRIZ NOVOA ARIAS
8	JUAN CAMILO HINCAPIÉ	22	LUZ MARINA SAAVEDRA RODRÍGUEZ
9	JUAN JOSÉ SAAVEDRA VALENCIA	23	LUZ MARY MARTÍNEZ NOGUERA
10	JULIETA MOYA CASTRO	24	MANUEL SANTIAGO PERDOMO
11	JUSTINA CAICEDO SALCEDO	25	MARGARITA RESTREPO VALENCIA
12	LILIANA ACUÑA OTERO	26	MARÍA ALICIA MANTILLA SANDOVAL
13	LILIANA SALAZAR VALLEJO	27	MARÍA DANELLY VARGAS LÓPEZ
14	LINA LUCIA GUERRA MENESES	28	MARÍA DE JESÚS ROSERO CALVACHE

29	MARÍA DEL PILAR GUAITARILLA TAGUADA
30	MARÍA ELENA CABEZAS PÉREZ
31	MARÍA ELENA POSSO LOBREROS
32	MARÍA EUGENIA RAMÍREZ
33	MARÍA FERNANDA LÓPEZ SALAVARRIETA
34	MARÍA GLORIA SALAZAR MARÍN
35	MARÍA LUCERO BEDOYA MARTÍNEZ
36	MARISOL VALENZUELA CAICEDO
37	MARIZOL SÁNCHEZ ROMÁN
38	MARLENE CECILIA DÍAZ JIMÉNEZ
39	MARTHA CECILIA MORANTE GRANOBLES
40	MARTHA CECILIA SOLIS ESPINOSA
41	MARTHA LILIANA VASQUEZ GARCÍA
42	MARTHA LUCIA ORTIZ
43	MARTHA PIEDAD BECERRA FRANCO
44	MARTIN RICARDO GONZÁLEZ GÓMEZ
45	MARY ELIZABETH FLORES BENAVIDEZ
46	MARY MONTOYA CERÓN
47	MERCEDES LEAL PEDRAZA
48	MERCEDITAS BARBOSA MANZANARES
49	MERCY AMPARO HERRERA GARCÍA
50	MISAEAL PRECIADO LENIS
51	MONICA ANDREA VALENCIA AGUDELO
52	MONICA MARÍA BEDOYA HERNÁNDEZ
53	NANCY DEL CARMEN MONTERO GÓMEZ
54	NEIVER FAJARDO TORRES
55	NELSON DE JESÚS RAMÍREZ QUINTERO
56	NERGIDIA GÓMEZ PADILLA
57	NHORA ALICIA DOMÍNGUEZ PLAZA
58	NILSAN DE JESÚS GIL AGUDELO
59	NIRSA MIREYA ROJAS SALINAS
60	NOEL ERASMO RUBIO GÓMEZ
61	NORMA LUCIA RIZO
62	NUBIA OJEDA CHAUSA
63	OFELIA ÁNGULO VALLEJO

64	OLGA LUCIA ZULETA ZUAREZ
65	OLGA MILENA MORENO VIVEROS
66	OLIVIA ZAMORA BURBANO
67	ORFANY ESTUPIÑAN RAMOS
68	ORLANDO PÉREZ ESPINOSA
69	ÓSCAR JAIRO PILLIMUE HURTADO
70	ROCELY ORTEGA OTAYA
71	RODOLFO OCTAVIO TASCON ORTIZ
72	RODRIGO ALFONSO ARIAS ESCOBAR,
73	RODRIGO LUIS ALBERTO JOJOA JOJOA
74	ROSA ELENA RAMÍREZ
75	ROSA RUIZ MORALES
76	ROSELINO HUERTAS HUERTAS
77	RUTH JACQUELINE MUÑOZ RUIZ
78	SALOMÓN CALERO MONCADA
79	SALVADOR NARVAEZ CADAVID
80	SANDRA MILENA PRIETO PINO
81	SANDRA ROCELI OVIENDO GATIAL
82	SAÚL DARÍO LUGO TAQUINAZ
83	SERGIO POLL NARANJO PIEDRAHITA
84	TERESA DE JESÚS MOLINA MUÑOZ
85	VICTORIA EUGENIA THORNE LÓPEZ
86	VICTORIA OROBIO OROBIO
87	WALTER IBES RIDRIGUEZ ESPINOSA
88	WILLIAM TROCHEZ IPIA
89	WILSON ANTONIO SIERRA CASTRILLON
90	YACQUELINE TANGO CAMPO
91	YALILA GÓMEZ RENGIFO
92	YEINE SOLIS OCAMPO
93	YENNY PASTORA LUNA CARLOSAMA
94	YOLANDA ARIAS GIRALDO
95	YOLANDA DE JESÚS VALLEJO ORDOÑEZ
96	YOLELIA PRADO ORTIZ
97	ZORAIDA ESTHER MORENO LADINO

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público, y

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PUBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por el Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, en calidad de apoderado de los señores y señoras relacionados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

		4	JOSÉ EDWIN ZULETA LOAIZA
		5	JOSÉ HOLMER BENITEZ GARCÍA
1	JORGE ENRIQUE ARIAS MARIN		
2	JOSÉ ALFRANIO GALINDO GARCÍA	6	JOSÉ ORLANDO MORALES AMELINES
3	JOSÉ DAVID MELENDEZ CORREA		

7	JOSEFINA MONDRAGON DE VALDERRAMA	31	MARLY VIRGEN SOTO
8	LEIDY JOHANNA GONZÁLEZ ORTIZ	32	MARTHA CECLIA FLOREZ GÓMEZ
9	LILIANA HERNÁNDEZ PIZARRO		MARTHA LILIANA VILLARRAGA QUIÑONEZ
10	LILIANA MUNERA ESCOBAR	33	
11	LUCREL CUELLAR CARO	34	MARTHA LUCIA FRANCO MONSALVE
12	LUIS ALEJANDRO IBAÑEZ GÓMEZ	35	MAXIMILIANO MARMOLEJO SALAZAR
13	LUIS ALFONSO CASTAÑEDA RIVILLAS	36	MIRTHA YOLIMA ALVAREZ VIVEROS
14	LUIS MARIO MARTÍNEZ	37	NANCY CALERO DE LA TORRE
15	LUZ HEIDY MUÑOZ GÓMEZ	38	NORA ANGELA GRANDA CANO
16	LUZMILA CASTILLO MAÑUNGA	39	NORBERTO GUERRERO ROBLES
17	MARÍA BIANEY CORREA LONDOÑO	40	OMAIRA VALENCIA LÓPEZ
18	MARÍA CECILIA GÓMEZ GIRALDO	41	ORLANDO ERLEY BENACHI CARDONA
19	MARÍA ELCY VALENCIA AGUIRRE	42	RAFAEL EMILIO RAMÍREZ MAYA
20	MARÍA ELIZABETH CAMPAÑA MEZA	43	RAQUEL VIDARTE JARAMILLO
21	MARÍA EUGENIA BELTRAN LÓPEZ		RICAU RTE ANTONIO QUINTMBO TROCHEZ
22	MARÍA EUGENIA DOMÍNGUEZ AMAYA	44	
23	MARÍA FERNANDA GUEVARA GURRERO	45	ROSA MARÍA ORTIZ LUCUMI
24	MARÍA LIBIA VELASCO	46	SANDRA LIZETH RIVERA ALARCON
25	MARÍA LUCERO VALENCIA VASQUEZ	47	SANDRA PATRICIA GHAGUENDO DÍAZ
	MARÍA MARGARITA TAFUR DE SAAVEDRA	48	SANDRA ROJAS DELGADO
26		49	TERESA HOME DE ESCOBAR
27	MARÍA SILVIA ALVAREZ ECHEVERRY	50	TOMAS BUBU RAMOS
28	MARÍA STELA ESCOBAR SÁNCHEZ	51	YANED BONILLA MOLINA
29	MARILU MOSQUERA DÍAZ	52	YULY ANDREA QUINTERO CAICEDO
30	MARJORIE AGREDO GIL	53	ZULMA AGREDO GIL

7. DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO promovido por los demandantes relacionados en el cuadro que antecede (numeral 6) a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

8. SIN CONDENA EN COSTAS por las razones expuestas.

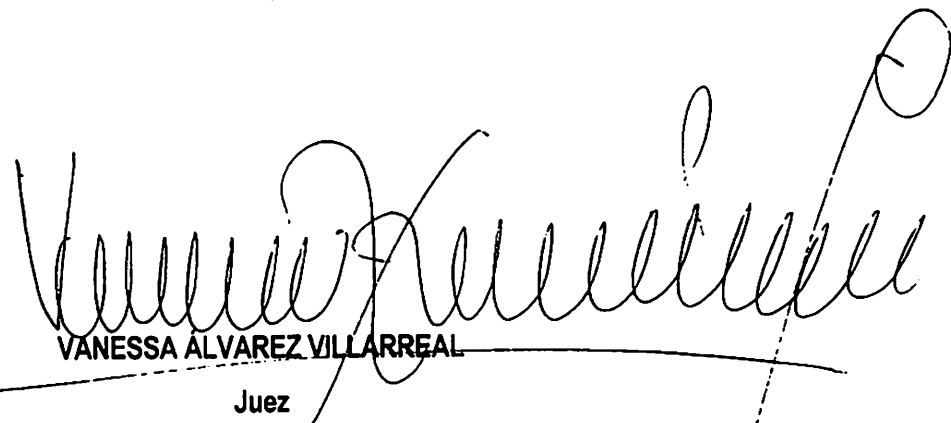
9. En firme esta providencia en los términos del artículo 116 del C.G.P., se **ORDENA** el desglose de los documentos aportados sólo respecto a los demandantes referidos en el numeral 6 de esta

providencia, obrantes a folios 1-11, 26-32, 48-68, 76-86, 101-112, 143-149, 157, 168, 187-195, 201-214, 236-242, 259-265, 280-286, 309-326, 348-354, 369-395, 401-406, 421-426, 432-465, 480-486, 494-500, 515-521, 530-545, 577-583, 602-609, 629-640, 698-7010, 761-767, 775-787, 802-820, 856-866, 904-910, 918-924, 932-937, 956-969, 1027-1033, 1069-1075, 1082-1090, previa expedición de copias para dejar en el expediente su respectiva constancia.

10. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

11. RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1161 a 1368 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/ABR/2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 375

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARIANELLA AGULO SINISTERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00055-00

La señora MARIANELLA AGULO SINISTERRA, actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 29 del 7 de marzo de 2016, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, a la vida, a la seguridad social y al debido proceso y ordenó a COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a notificación del fallo, reconociera y pagara todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas por el médico tratante, desde que cumplió el día 180 de incapacidad y hasta que restablezca su salud o se califique de forma definitiva la pérdida de su capacidad laboral.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto del 5 de abril de 2016 (fl. 16), requirió al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 29 del 7 de marzo de 2016, sin obtener respuesta de su parte.

Acorde con lo anterior, observa el despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la citada sentencia, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 29 del 7 de marzo de 2016.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito del incidente y de esta providencia al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia, se pronuncie sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el la Sentencia de Tutela No. 29 del 7 de marzo de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de

COLPENSIONES, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/Abril/2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 342

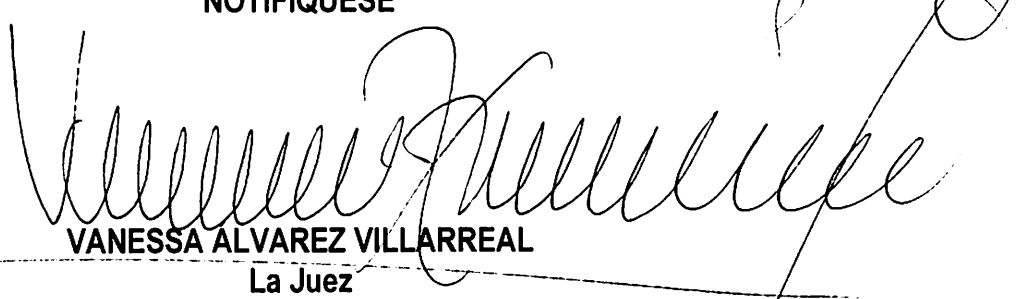
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	OLGA YICEL ARRECHEA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
RADICACION:	76001-33-33-012-2012-0017900

A folio 309 del cuaderno principal reposa memorial de renuncia al poder por parte de la doctora IVONNE NATALIA ROJAS MARTIN, quien representa a la parte demandada SALUD VIDA S.A. E.P.S.,

Previo a decidir sobre la renuncia presentada, se requerirá a la Doctora IVONNE NATALIA ROJAS MARTIN para que conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso¹, en el término de 3 días allegue la constancia de comunicación remitida al poderdante en los términos del artículo 76 ibídem.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

¹ "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 89

De 12/ABRIL/2016

Secretario,